AÑO DE 1853. *Martes 2 de agosto.* NÚMERO 92.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 670.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El plazo de ocho dias fijado en la orden que este Gobierno de provincia ha circulado en 5 del corriente por medio del Boletin oficial del 7, ha transcurrido con exceso sin que varios Ayuntamientos hayan remitido la nota expresiva del importe de las obras públicas municipales, cuyos proyectos y direccion facultativa se hubiese satisfecho de los fondos del distrito en el período que dicha orden señala. Espero, pues, que sin dar márgen á mas recuerdos ni otras medidas, faciliten dicha noticia los que no lo han verificado, y son los que á continuacion se manifiestan. Orense 26 de julio de 1853.—E. G. I., *Vicente Seara.*—*Lucas García de Quiñones*, secretario.

Pereiro.	Rio.
Peroja.	Blancos.
Nogueira de Ramuin.	Calbos de Randin.
Barbadanes.	Sandianes.
Celanova.	Sarreaus.
Cartelle.	Rairiz de Veiga.
Gomesende.	Baltar.
Cortegada.	Entrimo.
Acebedo.	Padrenda.
Villarino de Conso.	Lovios.
Verin.	Lovera.
Castrelo del Valle.	Muiños.
Cualedro.	Villar de Barrio.
Villardebós.	Taboadela.
Carballino.	Barco.
Salamonde.	Rubiana.
Trives.	Petin.
Chandreja	Carballeda.
Teijeira.	Cenlle.
Laroco.	Castrelo de Miño.
Castro Caldelas.	Arnoya.

NÚMERO 671.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice en Real orden de 18 del actual lo siguiente.

No habiéndose presentado licitadores en la primera subasta verificada ante V. S. el 9 de mayo último para contratar la conduccion diaria de la correspondencia entre esa capital y la de Pontevedra, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se saque dicho servicio á nueva licitacion bajo las condiciones del adjunto pliego aprobado ya para la anterior.—De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse nuevamente á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Orense y Pontevedra.

1.ª El contratista se obligará á conducir directa y diariamente la correspondencia y periódicos desde Orense á Pontevedra y vice-versa pasando por Cerdedo y San Jorge de Sacos.

2.ª La distancia que media entre Orense y Pontevedra se correrá en catorce horas con arreglo al itinerario que rige en la actualidad sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número necesario de caballerías mayores situados en los puntos de la linea que se crean mas convenientes y que al efecto señalará el Administrador principal de Correos de Orense.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Orense.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletin oficial de las provincias de Orense y Pontevedra y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 28 de agosto próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 26,000 reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Rentas de las expresadas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 2,600 reales vellon en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor que aumentada hasta la cantidad de 5,200 reales, quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga, hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado, y con el mismo lema otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Orense á Pontevedra y vice-versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz, por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías ni encargos; y si permitiéndolo el camino prefiriera hacer el servicio en carruage, éste deberá sujetarse al diseño que facilitará la Direccion de Correos para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

— San Ildefonso 18 de julio de 1853.—Egaña.

Y en cumplimiento de lo que se previene en la condicion 12, se señala la hora de una á dos del dia designado y el salon de este Gobierno para la celebracion del remate. Orense julio 29 de 1853.—E. G. I., Vicente Seara.—Lucas Garcia de Quiñones, Srio.

NÚMERO 672.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

En consideracion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Direccion general á cuyo cargo correrán las casas de moneda, las minas y las fincas del Estado, segregándose estos ramos de las Direcciones generales de rentas estancadas, casas de moneda y minas, y de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, donde actualmente radican. La nueva Direccion se denominará, «Direccion general de casas de moneda, minas y fincas del Estado;» y las otras dos se titularán respectivamente «Direccion general de Rentas estancadas» y «Direccion general de contribuciones directas y estadística.»

Art. 2.º El personal de la Direccion general de casas de moneda, minas y fincas del Estado constará de un Director, de un Subdirector, supriméndose una plaza de igual clase en la de contribuciones directas, y estadística, y de los mismos Gefes de negociado, oficiales y subalternos ocupados en el dia en el despacho de aquellos negociados en las otras dos mencionadas Direcciones. En las plantas de estas se harán por consecuencia las reducciones correspondientes, rebajándose tambien de las asignaciones que tienen para material la cantidad proporcionada al personal que de ellas pasa á la Direccion de casas de moneda, minas y fincas del Estado.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 15 de julio de 1853. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Luis María Pastor.

Atendiendo á los méritos, servicios y circunstancias de D. Buenaventura Carlos Aribau, Presidente de la Comision superior de liquidacion de atrasos del personal, vengo en nombrarle Director general de casas de moneda, minas y fincas del Estado.

Dado en San Ildefonso á 15 de julio de 1853. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Luis María Pastor.

En consideracion á los servicios y circunstancias de D. Pablo Cifuentes, Vice-presidente de la Comision superior de liquidacion de atrasos del personal, vengo en nombrarle Presidente de la misma Comision.

Dado en San Ildefonso á 15 de julio de 1853. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Luis María Pastor.

(Gaceta de Madrid del 20 de julio número 201.)

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la Junta de ventas de bienes nacionales, restablecida por mi Real decreto de 14 de enero de 1848.

Art. 2.° La Direccion general de casas de moneda, minas y fincas del Estado, en Consejo de Direccion, entenderá en la adjudicacion de los bienes y redencion de censos procedentes de la orden de San Juan de Jerusalen, con sujecion á las órdenes vigentes sobre la materia, y resolverá gubernativamente todas las incidencias que produzcan las ventas y redenciones de censos verificadas hasta el dia.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda acordará las disposiciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 22 de julio de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Luis María Pastor.

(Gaceta de Madrid del 26 de julio n.° 207.)

Número 673.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion 2.ª—Circular.

Consta en este Ministerio la situacion anómala, irregular y hasta lamentable en que se hallan los religiosos exclaustrados. Expulsados de sus conventos por motivos agenos á su voluntad, y revestidos del carácter sacerdotal que les impide dedicarse á otras profesiones ú oficios agenos á aquel ministerio, se encuentran á la vez con que los estatutos capitulares de casi todas las iglesias catedrales del Reino les oponen un obstáculo para que puedan obtener prebendas. Ciertamente que estos exclaustrados no han debido confundirse ni con los regulares de tiempos normales á que se refieren los estatutos, ni con los secularizados canónicamente, porque de poder obtener colocaciones los primeros podria temerse que seducidos por la representacion mayor ó utilidad de la renta cediesen á la tentacion, y se distrajesen de su vocacion; y en los segundos generalmente en los breves de secularizacion se limitaba bastante la facultad de obtener beneficios, y no convenia alentar con premio á quien por cualquiera causa dejaba voluntariamente su religion; inconvenientes ambos que no los hay en los exclaustrados actuales.

Sin embargo los mas de los prelados y cabildos, no entrando en esta distincion, y ateniéndose á que los estatutos hablan genéricamente de regulares, creen deber excluirlos de todas las prebendas, sean de gracia ó de oficio. Para sacar á esta clase de situacion tan angustiosa pareció al Gobierno de S. M. el medio mas expedito invitar al M. R. Nuncio de su Santidad en estos Reinos á que fijase definitiva y generalmente el efecto que deban producir las habilitaciones expedidas á favor de los exclaustrados.

En su virtud dicho M. R. Nuncio declaró en comunicacion de 19 de enero último que los expresados exclaustrados, habilitados por su Santidad ó por la Nunciatura para *obtener beneficios simples ó residenciales y aun curados*, pueden ser admitidos en los términos y forma marcados en la habilitacion á la provision de prebendas de gracia ó de oficio, excepto las dignidades, á no ser que en los breves de habilitacion se comprendan expresamente.

De Real órden pongo en conocimiento de V. esta declaracion para que se haga la oportuna indicacion en los anuncios á oposiciones para las canongías de oficio y demas efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de julio de 1853.—Govantes.—Ilmo. Sr. Obispo de...

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) por Real decreto de 1.° del actual se ha dignado dictar varias disposiciones con el fin de aliviar en lo posible la situacion de las clases pasivas en general, y en particular de aquellas cuyas asignaciones reducidas apenas les producen lo necesario para subsistir. En el artículo 4.° del mismo Real decreto dispone S. M. que, atendido el insignificante trabajo que producirá á los párrocos la expedicion de los documentos necesarios para que los individuos de dichas clases acrediten su existencia y estado, se adopten las disposiciones convenientes con objeto de que lo verifiquen sin retribucion de ninguna clase. En su virtud lo manifiesto á V. E. de órden de S. M. para que se sirva acordar las oportunas disposiciones á fin de secundar con ellas sus benéficas miras en esta parte, excitando el celo de los RR. Obispos, que á su vez lo harán á los curas párrocos, para que no exijan, como hasta aquí, retribucion alguna por la autorizacion de los expresados documentos, puesto que con arreglo al mencionado Real decreto se presentarán impresos en adelante, y por consiguiente producirán un trabajo de poquísima importancia.»

En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se excite el celo de V. para que contribuyendo por su parte á las miras benéficas

de S. M., lo haga á los curas párrocos de esa diócesis á fin de que observen lo prescrito en el artículo 4.° del Real decreto citado.

Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 24 de julio de 1853.—Govantes.—Sr.....

(Gaceta de Madrid del 28 de julio número 209.)

NÚMERO 674.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de Orense y su partido. = Por el presente cito, llamo y emplazo á José Rodriguez, vecino de S. José da Carballeira parroquia y alcaldia de Nogueira de Ramuin, cuyas señas se espresan á continuacion, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial se presente en la carcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se instruye sobre hurto de un haz de estacas al Teniente Cura de su parraquia Don Domingo Alonso; apercibido que no haciéndolo se sustanciará el procedimiento en su rebeldia con los estrados del tribunal, parándole el perjuicio legal; encargando á los Sres. Jueces, alcaldes y demas autoridades, asi civiles como militares, procuren la captura del sobredicho, remitiéndole en su caso á este juzgado con la debida seguridad. Dado en la ciudad de Orense á 24 de julio de 1853. = *Miguel Muñoz Elena.*

Señas del reo. Edad 50 años, estatura 5 pies escasos, pelo y ojos castaños, nariz gruesa, barba poblada, cara redonda, color trigueño; viste calzon y chaqueta de reaza, calzado ordinario, sombrero redondo y viejo.

NÚMERO 675.

Idem de Lugo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José (a) hijo del Paquete, de la parroquia de San Martin de Corbelle, para que en el término de treinta dias se presente en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre hurto á D. Francisco Iglesias, de Santa Cecilia del Valle de Oro. Lugo julio 22 de 1853.= *Siro Montenegro y Lopez.*

Señas. Estatura cinco pies escasos, delgado, edad como 20 años; viste sombrero rondeño madrileño, chaqueta de paño castaño oscuro, chaleco de paño azul viejo, pantalon de tela cruzada y zapatos de palo de los que se usan en el pais.

Debiendo evacuarse una declaracion indagatoria á Antonio Tablas, que se dijo ser vecino de esta ciudad, y en causa seguida contra Tomás de Castro, de San Salvador de Mosteiro, sobre falso testimonio en un juicio verbal; y resultando qué dicho Antonio Tablas no pudo ser habido, por auto del 11 del actual se acordó su detencion y expedir el presente con nota á continuacion de las señales del mismo, á cuyo fin exorto á todas las autoridades, asi civiles como militares, que tan pronto lo vieren inserto en el Boletin oficial se sirvan proceder á la detencion del sobredicho Antonio Tablas, remitiéndole á disposicion de este juzgado por convenir así á la mejor administracion de justicia. Dado en Lugo á 19 de julio de 1853.=*Siro Montenegro y Lopez.*= *Andres Elias de Castro.*

Señas. Edad 20 años, estatura regular, pelo negro, barba lampiña, color bueno; viste pantalon y chaqueta de paño pardo, gorra en la cabeza, zapatos de cuero.

En virtud de exorto del juzgado de Villalva manifestando haber sido asaltada la iglesia parroquial de Santiago de Goiriz, la noche del 11 del actual, robando de ella las alhajas que se expresarán en la nota á continuacion, he acordado expedir el presente, exortando á todas las autoridades, asi civiles como militares, á fin de que en cualquier punto donde fueren habidos los tenedores de dichas alhajas, recogiendo estas, les arresten conduciéndoles con las mismas á disposicion de dicho juzgado de Villalva, y en lo que se interesa el mejor servicio de ambas Magestades. Dado en Lugo á 15 de julio de 1853.—*Juan Perez Rey.*=*Andrés Elias de Castro.*

Nota de las alhajas. Un copon de plata dorado su centro; un cáliz antiguo con pie de plata, su patena y cucharilla, tiene la patena una mancha en su centro, su peso de doce á catorce onzas; el porta-viático de plata; las crismeras tambien de plata; una corona de lo mismo del Niño Jesus y el velo que cubria el cáliz muy viejo.

En virtud de exorto del juzgado de Villalva manifestando haber sido asaltada la iglesia parroquial de San Martin de Belesar, la noche del 11 al 12 del actual, robando de ella las alhajas que se expresará en la nota á continuacion, he acordado expedir el presente, exortando á todas las autoridades, asi civiles como militares, á fin de que en cualquiera punto donde fueren habidos los tenedores de dichas alhajas, recogiendo estas, les arresten conduciéndoles con las mismas á disposicion de dicho juzgado de Villalva, y en lo que se interesa el mejor servicio de ambas Magestades. Dado en Lugo á 15 de julio de 1853.=*Juan Perez Rey.*=*Andrés Elias de Castro.*

Nota de las alhajas. Dos cálices con sus patenas y cucharas de plata; la caja en que se llevaba el viático de plata; la corona del viril; el copon; la cruz parroquial sin pie; dos coronas de otras tantas imágenes de la Virgen con dos pares de aderezos que tenian, todas estas alhajas tambien de plata.

NÚMERO 676.

Idem de Arzúa.

El Dr. D. José Jacinto Calvelo, juez de primera instancia de Arzúa &c.=En causa criminal que en este juzgado se sigue á testimonio del que autoriza sobre la identificacion de la procedencia de una vaca, en la que resulta comprendido Ignacio Rodriguez, de San Pedro de Garabanes en Maside; y no pudiendo ser descubierto el paradero de aquel á pesar de las mas escrupulosas diligencias, acordé anunciarlo á las cuatro provincias de Galicia para su captura y remesa siendo habido á mi disposicion, las señas personales abajo se dejan ver Dado en la villa de Arzúa á 1.° de julio de 1853.=Dr. *José Jacinto Calvelo.*=De su mandado, *Benito Pardo de Cora.*

Señas. Estatura cinco pies, flaco de cara, color trigueño, pelo negro y algo calvo, barba negra delgado de cuerpo; viste chaqueta de reaza, pantalon de paño azul viejo, chaleco idem, zapatos gruesos y sombrero de copa alta.

NÚMERO 677.

Idem de Tuy.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Martinez, vecino de la parroquia de San Juan de Páramos, para que dentro de treinta dias se presente á responder á los cargos que contra él resultan sobre el delito de vagancia; bajo apercibimiento que de no verificarlo la causa se sustanciará en rebeldia. Al propio tiempo se hace saber que no habiendo sido posible conseguir su arresto, se encarga á las autoridades de cualquiera clase que sean, se sirvan procurar su captura, obtenida remitirlo á este juzgado, cuyas señas personales y trage se insertan á continuacion. Tuy julio 21 de 1853.— *Ramon Villapol.*

Señas personales. Edad 36 años, estatura cinco pies, pelo castaño oscuro, ojos idem, nariz regular, barba poblada, cara larga, color trigueño; tiene una mancha en uno de los ojos: viste pantalon y chaqueta de paño azul, chaleco de pana negra, lisa unas veces y otras de tela rayada, zapatos de cuero.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.